

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01761/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00093/TEXCOCO/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito copia digitalizada del Parte de Novedades de la Dirección de Seguridad Pública del día 19 de abril de 2018.” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

“Texcoco, México a 15 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00093/TEXCOCO/IP/2018

Por medio de la presente y en relación a su solicitud de información le comento que una vez turnada al área correspondiente como lo es Seguridad Pública nos remiten la siguiente información. “... no es posible proporcionar el parte de novedades por que la publicación de la misma puede causar daño o perjuicio sobre la prevención o persecución de un delito, así mismo puede llegar a alterar el proceso de investigación de las carpetas de investigación o puede llegar a vulnerar la conducción o los derechos de investigación, o bien perjudicar en cuanto a la protección de sus derechos humanos de alguna persona, y que solo es posible proporcionar dicha información sí es solicitada mediante un mandato judicial lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracciones I, VI y IX y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitando al comité de Transparencia realice la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años.” Por lo que mediante acuerdo No. ACUERDO CT/TEX/30/TRIGESIMO, celebrado por el comité de transparencia que establece lo siguiente: Se acuerda por unanimidad de votos declarar reserva de la información por un periodo de cinco años, ya que el darla a conocer causar daño o perjuicio sobre la prevención o persecución de un delito, así mismo puede llegar a alterar el proceso de investigación de las carpetas de investigación o puede llegar a vulnerar la conducción o los derechos de investigación, o bien perjudicar en cuanto a la protección de sus derechos humanos de alguna persona, y solo se podrá proporcionar a la autoridad competente o bien por mandato judicial, dicho acuerdo versa sobre la solicitud de información número 00093/TEXCOCO/IP/2018. Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. GUADALUPE RAMIREZ PEÑA” (sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por El Sujeto Obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01761/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La falta de respuesta a la solicitud de información.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La falta de respuesta a la solicitud de información.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el cual se puso a la vista del Recurrente para que en su caso realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, sin que se advierta manifestación alguna, por lo que una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha uno de junio de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

SEXTO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver el presente recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son*

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, **El Recurrente** realizó la solicitud de acceso a la información de folio 00093/TEXCOCO/IP/2018, requiriendo copia digitalizada del Parte de Novedades de la Dirección de Seguridad Pública del día 19 de abril de 2018.

A lo que **El Sujeto Obligado**, hizo del conocimiento del solicitante que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por un periodo de cinco años, en términos del Acuerdo CT/TEX/30/TRIGESIMO del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Texcoco, sin remitir el acuerdo de clasificación por medio del cual determina reservar la información, notificando así en el apartado “En Proceso de Notificación, Reservada, Confidencial o No Obra Archivos” como se puede apreciar en la imagen que a continuación se inserta:

Folio de la solicitud: 00093/TEXCOCO/IP/2018

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	23/04/2018 15:18:54	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	02/05/2018 09:33:26	GUADALUPE RAMIREZ PEÑA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	15/05/2018 10:53:26	GUADALUPE RAMIREZ PEÑA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	En Proceso de Notificación, en Reservada, Confidencial o No Obra Archivos	15/05/2018 10:55:11	GUADALUPE RAMIREZ PEÑA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	En Proceso de Notificación, Reservada Confidencial o No Obra Archivos
5	Interposición de Recurso de Revisión	16/05/2018 09:31:47	██████████	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	16/05/2018 09:31:47	██████████	Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	22/05/2018 00:11:53	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	22/05/2018 00:11:53	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	01/06/2018 12:46:49	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso recurso de revisión el dieciséis de mayo, admitiéndose el veintidós de mayo, ambos del año en curso. Señalando como razones o motivos de inconformidad:

“La falta de respuesta a la solicitud de información.” [Sic]

Del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que **El Recurrente** realiza argumentos a guisa de agravio que a su decir le causó el acto materia del presente recurso, en el cual arguye la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado no hace entrega de la información; en ese tenor se precisa que la materia sobre la cual versará el estudio del asunto, consiste en verificar si **El Sujeto Obligado** atendió el requerimiento formulado por el hoy **Recurrente**, otorgando la respuesta que en derecho corresponde.

Por otra parte, mediante informe justificado del **Sujeto Obligado** remitió tres archivos electrónicos de nombre y contenido siguiente:

- **MANIFESTACIONES EXP. 93.18.pdf**, archivo mediante el cual, la Lic. Guadalupe Ramírez Peña, Titular del Área de Transparencia, medularmente informa que mediante sesión ordinaria se acordó clasificar la información como reservada por un periodo de cinco años, y manifiesta que no hubo falta de respuesta, ya que se dieron a conocer los motivos por los cuales no se puede proporcionar la información en tiempo y forma, asimismo, se anexa el oficio por

parte de la Dirección de seguridad Pública y Movilidad y el acta del comité de Transparencia, para su debida constancia legal.

- **OFICIO SEGURIDAD PÚBLICA0002.pdf**, archivo que contiene el oficio 1.8.8DGSPM/DIR/0196/2018 signado por C.D. Alberto Galindo Hidalgo, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad del Ayuntamiento de Texcoco, y remitido a la Lic. Guadalupe Ramírez Peña, Titular del Área de Transparencia y Acceso a la Información Pública del mismo Ayuntamiento, a través del cual informa que no es posible proporcionar el Parte de Novedades, porque la publicación de la misma puede causar daño o perjuicio sobre la prevención o persecución de un delito, así mismo puede llegar a alterar el proceso de investigación de las carpetas o puede llegar a vulnerar la conducción o los derechos de investigación, o bien perjudicar en cuanto a la protección de sus derechos humanos de alguna persona, y solo es posible proporcionar la información por mandato judicial. Por lo cual solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de información como reservada por un periodo de cinco años.
- **DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA0001.pdf**, archivo que contiene el Acta de la décima cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Texcoco, a través de la cual, mediante acuerdo No. CT/TEX/30/TRIGESIMO por unanimidad de votos, se declara reservar la información correspondiente al número de solicitud 00093/TEXCOCO/IP/2018.

Asimismo, se puntualiza que **El Recurrente** no agregó medios de prueba, ni esgrimió alegatos en la etapa de instrucción. En este tenor, se decretó el cierre de instrucción el uno de junio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, se debe precisar, que se obvia el análisis de la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta, manifiesta que posee dicha información al determinar clasificar la información solicitada como reservada; en consecuencia, acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información.

Aclarado lo anterior, considerando el pronunciamiento del **Sujeto Obligado**, es importante destacar que conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Correlativo a ello, la Ley de Transparencia vigente en la entidad establece en su artículo 91, que el derecho humano de acceso a la información pública puede ser restringido excepcionalmente cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En tal virtud, se tiene que las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los sujetos obligados; no obstante, este no es un derecho ilimitado, es decir, su ejercicio conlleva restricciones; situación que se robustece con la siguiente tesis²:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.
Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal,

² Registro, 2, 002,944. I.4o.A.40 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 1899

sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.” (sic)

En otras palabras, este Instituto resalta que, si bien, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso, se restringirá, excepcionalmente, el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiendo a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

- **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

- **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

En resumen, se determina que, excepcionalmente, la información pública, podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia; así como confidencial, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física.

Así, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también tienen la obligación de proteger los datos personales contenidos en la información en su poder, así como aquella que recaiga en alguna causal de reserva que señale la Ley. De tal manera, se tiene que en el caso particular la clasificación invocada fue la de reserva, por lo que el estudio se centrará en este supuesto.

Es así, que respecto a la información clasificada como reservada la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad establece en su artículo 140 una serie de hipótesis en las cuales radica la posibilidad de tal clasificación de información, que son:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.” (Sic)

Ahora bien, al reservar la información, en esencia, implica el reconocimiento por parte de la autoridad de que lo solicitado sí tiene el carácter de público y sí es susceptible de entregarse, es decir, de transparentarse; empero, advierte que existen causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo; en otras palabras, hasta que dichas causas no concluyan, se podría causar algún daño con la apertura de la información.

De este modo, la información que se clasifica bajo la hipótesis de reserva, no pierde el carácter de pública, sino que se reserva temporalmente del conocimiento público, es decir, que por un tiempo determinado, se conservará y custodiará la información de manera especial, siendo que, transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.

Por todo lo anterior, la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual **El Sujeto Obligado** determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables, en tal virtud, es que analizaremos la naturaleza de la información solicitada por el hoy **Recurrente** consistente en la copia digitalizada del Parte de Novedades de la Dirección de Seguridad Pública del día 19 de abril de 2018, con el fin de determinar si actualiza una causal de reserva como lo hizo valer **El Sujeto Obligado**.

Primeramente, debemos señalar lo estipulado en el artículo 30 de Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco 2018 el cual se transcribe a continuación:

Artículo 30.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos municipales, la Administración Pública Municipal Centralizada está integrada por las siguientes Dependencias Administrativas:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Tesorería Municipal;*
- III. Contraloría Interna Municipal;*
- IV. Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad;*
- V. Dirección General de Obras Públicas;*
- VI. Dirección General de Administración;*
- VII. Dirección de Servicios Públicos;*
- VIII. Dirección de Planeación;*
- IX. Dirección de Agua Potable y Alcantarillado;*
- X. Dirección de Desarrollo Social, Educativo y del Deporte;*
- XI. Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;*
- XII. Dirección de Catastro Municipal;*
- XIII. Dirección de Cultura;*
- XIV. Dirección de Desarrollo Económico;*
- XV. Dirección de Regulación Comercial;*
- XVI. Dirección de Protección Civil y Bomberos;*
- XVII. Dirección de Desarrollo Rural;*
- XVIII. De la Dirección Gerencia de la Ciudad;*
- XIX. Consejería Jurídica;*
- XX. Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora.*

Del ordenamiento antes citado, se desprende que la Administración Pública Municipal Centralizada del Ayuntamiento de Texcoco, está integrada por diversas Dependencias Administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad.

En ese orden de ideas, nos permite traer a colación lo establecido en los artículos 41 fracciones I y II, 43 y 109 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone lo siguiente:

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

(...)

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 109.- *La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.*

El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos. La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Mientras que los Artículos, 72, 75 y 100 fracción IV incisos “d” y “z” de la Ley de Seguridad del Estado de México, establecen lo que a continuación se transcribe:

Artículo 72.- Los elementos de las Instituciones Policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Sistema Estatal, y éste a su vez al Centro Nacional de Información, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo establecido en la Ley General y esta Ley.

Artículo 75.- Los integrantes de las instituciones policiales del Estado de México deberán llenar el Informe Policial Homologado, en términos de los acuerdos adoptados en el Sistema Nacional, con los datos de las actividades que realicen.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

(...)

IV. Aplicables sólo a los miembros de las Instituciones Policiales, conforme a las funciones asignadas en la normatividad de cada corporación:

(...)

d) Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

(...)

z) Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se requieran por el Ministerio Público para la investigación, con los requisitos de fondo y forma que

establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

De los preceptos antes transcritos, podemos advertir que la Federación, los Estados, el entonces Distrito Federal y los Municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, lo que les da la obligación a los integrantes de las Instituciones Policiales el registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que se realicen, la información se deberá remitir a la instancia que corresponda en el cumplimiento de sus misiones para su análisis y registro, dicho informe deberá contener cuando menos el área que lo emite, usuario capturista, datos generales del registro, tipo y subtipo de evento, ubicación del evento, descripción de los hechos, entrevistas realizadas, y en caso de detenciones, deberá señalar los motivos, descripción de la persona, nombre, objetos encontrados y lugar en el que fue puesto a disposición.

Aunado a lo anterior, claramente se especifica como obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se requieran por el Ministerio Público.

Continuando con el análisis de los preceptos referidos, se precisa que los elementos de las Instituciones Policiales deberán dar aviso administrativo de inmediato de las detenciones al Sistema Estatal y éste a su vez al Centro Nacional de Información a

través del informe policial homologado, el cual deberá ser llenado en términos de los acuerdos adoptados en el Sistema Nacional, con los datos de las actividades realizadas.

Lo que nos permite traer a colación lo estipulado en la ya citada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 5 fracción II, 19, 110, 112 y 116, que señalan lo que a continuación se transcribe:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;

II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;

III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;

IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y

VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Artículo 112.- Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 116.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

De los artículos antes referidos, se advierte que el Centro Nacional de Información es el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, y este a su vez, establece, administra y resguarda las bases de datos criminalísticos, que se conforman por información en materia de detenciones,

información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Lo anterior derivado de que los agentes policiales que realizan las detenciones, deben dar aviso administrativo de éstas de inmediato al Centro Nacional de Información, a través del Informe Policial Homologado, estableciendo así el registro, del cual, la administración, guarda y custodia es responsabilidad de las Instituciones de Seguridad Pública.

A su vez, se establece que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Por todo lo anterior se colige que la información solicitada por el hoy **Recurrente** no es susceptible de ser entregada, ya que se actualizan las hipótesis de reserva previstas en el artículo 140 de la Ley de la Materia citado anteriormente, precepto que dispone

que la información es reservada cuando comprometa la seguridad pública, obstruya la prevención o persecución de los delitos, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, así como el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información en referencia y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de México y Municipios y no la contravengan.

En tal virtud, se concluye, que en términos generales, podría poner en riesgo la seguridad pública, ya que las funciones que desempeñan los elementos de las Instituciones Policiales se enfocan de manera directa a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

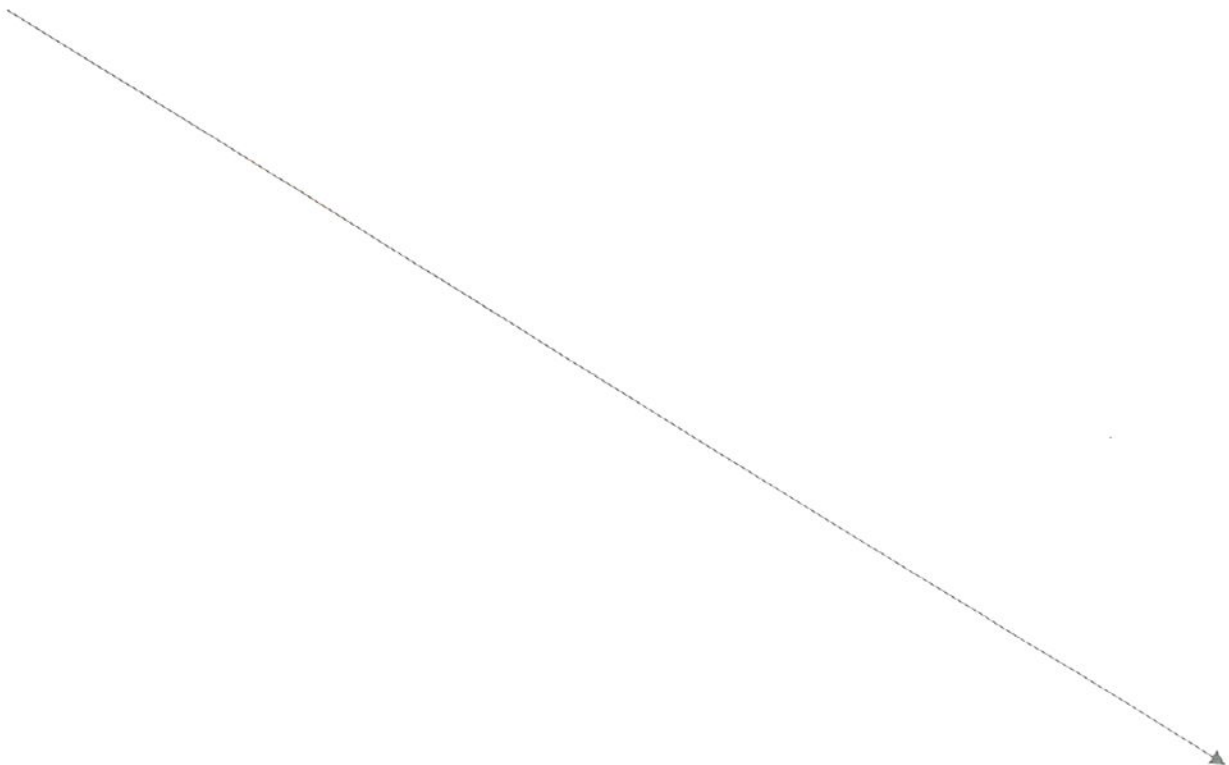
De tal manera, que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que evitar la entrega de información al respecto, coadyuva a que pueda llegar a constituirse un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado para garantizar la seguridad en sus diferentes vertientes, toda vez que, proporcionar la información solicitada por el Recurrente, permitiría revelar parte de los elementos con los que cuentan los

servidores públicos encargados de salvaguardar la seguridad pública, circunstancia que puede poner en riesgo su vida e integridad física; esto es así, derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21, párrafo IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales comprenden la prevención de delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva.

Por otro lado, es importante aclarar que, si bien, de la solicitud de acceso a la información plasmada por **El Recurrente** al requerir, "*copia digitalizada del Parte de Novedades de la Dirección de Seguridad Pública del día 19 de abril de 2018*", se puede interpretar que solicita el Informe Policial Homologado de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, del día 19 de abril de 2018. Sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad contenido en nuestra Carta Magna y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga, considerando que el particular no tiene la obligación de ser experto al momento de formular las solicitudes de acceso a la información pública, dado que la legislación en la materia ha dispuesto que los mecanismos sean sencillos y de acceso a cualquier persona que requiera información del actuar y accionar de los entes públicos, es decir, si bien el acceso a la información pública consiste en obtener los documentos que contengan la información solicitada y que éstas se realicen de forma clara y precisa, también lo es que los ciudadanos no necesariamente conocen el nombre específico del documento al cual desean tener acceso; por lo tanto en términos del precepto antes referido, se suple la deficiencia de la solicitud con la finalidad de puntualizar que **El Recurrente**, solicita el Informe

Policial Homologado de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, y tomar en consideración, que el informe referido corresponde a los generados, poseídos o administrados por el **Sujeto Obligado**, sin embargo, dicha información no es susceptible de ser entregada ya que actualiza en el supuesto de ser clasificada como información reservada como se puntualizó en párrafos anteriores.

Ahora bien, como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, **El Sujeto Obligado** mediante informe justificado, remitió el Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Texcoco, motivo por el cual se procederá al análisis de dicho Acuerdo notificado, para establecer si el procedimiento realizado se subsume en los supuestos de derecho que demuestren la idoneidad y suficiencia del acto emitido por **El Sujeto Obligado**, motivo por el cual se inserta a continuación:



4.- Como siguiente punto del orden del día se informa que se recibió solicitud de información por medio de la plataforma del SAIMEX en donde se requiero "Copia digitalizada del Parte de Novedades de la Dirección de Seguridad Pública del día 19 de Abril de 2018".-----

Por lo que una vez recibida la solicitud de información se turnó al área correspondiente siendo esta la Dirección de Seguridad Pública y movilidad la cual nos hace llegar un oficio en donde nos explica que no es posible proporcionar el parte de novedades por que la publicación de la misma puede causar daño o perjuicio sobre la prevención o persecución de un delito, así mismo puede llegar a alterar el proceso de investigación de las carpetas de investigación o puede llegar a vulnerar la conducción o los derechos de investigación, o bien perjudicar en cuanto a la protección de sus derechos humanos de alguna persona, y que solo es posible proporcionar dicha información si es solicitada mediante un mandato judicial lo anterior con fundamento en los dispuesto por el artículo 140 fracciones I, VI y IX y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitando al comité de Transparencia realice la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años.-----

Una vez explicado este punto del orden del día y el motivo por el cual no es posible proporcionar el documento que solicitan, se procede a llevar a cabo la votación aprobándose la clasificación de la información como reservada por unanimidad del comité.-----

ACUERDO CT/TEX/30/TRIGESIMO

Se acuerda por unanimidad de votos declarar reserva de la información por un periodo de cinco años, ya que el darla a conocer causar daño o perjuicio sobre la prevención o persecución de un delito, así mismo puede llegar a alterar el proceso de investigación de las carpetas de investigación o puede llegar a vulnerar la conducción o los derechos de investigación, o bien perjudicar en cuanto a la protección de sus derechos humanos de alguna persona, y solo se podrá proporcionar

a la autoridad competente o bien por mandato judicial, dicho acuerdo versa sobre la solicitud de información número 00093/TEXCOCO/IP/2018.

De la imagen referida con anterioridad, se tiene que el **Sujeto Obligado** en el punto cuatro del orden del día del Acuerdo de Clasificación, hizo referencia al número de expediente de la solicitud, la información requerida en la misma, el fundamento legal, así como el plazo de reserva, sin embargo, no realizó la prueba de daño.

En este caso, las leyes en la materia, en términos generales, disponen que para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que la información se refiera a alguno de los supuestos que enmarque, en el caso concreto, el artículo 140 de nuestra Ley de Transparencia, que ya fue insertado en líneas anteriores; sino que es necesario, que la autoridad demuestre que la divulgación de la información en el caso concreto, puede causar un daño al interés público protegido.

Dicha valoración, debe realizarse caso por caso, a través de lo que se conoce como la llamada "*prueba de daño*", que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido³. Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente⁴.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, nuestra Ley de Transparencia, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la

³ Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴ Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. "Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada" en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007.

clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, el Sujeto Obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el intereses debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor, que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.⁵

De este modo, para clasificar la información, se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:⁶

⁵ Artículo 3ro, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De manera análoga, el Lineamiento Segundo fracción XIV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la versiones públicas, definen a la prueba de daño como la argumentación fundada y motivada, que deben realizar los Sujetos Obligados, tendiente a acreditar, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que de conocerla.

⁶ Artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba del daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los sujetos obligados deberán considerar lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos; tal y como lo dispone la siguiente tesis⁷:

“INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA “PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO” PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la “prueba de daño e interés público” ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.” (sic)

Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse la información⁸.

⁷ Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 1523.

⁸ Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, p.32, consultada en http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/transparencia/Iniciativa_LGTAIP.pdf

Siendo que, los Sujetos Obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar las excepciones y supuestos de reserva previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley local, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Asimismo, los Sujetos Obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general o particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose, además, que la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.⁹

De este modo, es necesario que la autoridad, al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica, son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se tiene que, para realizar la clasificación de la información se debe¹⁰:

⁹ Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹⁰ Lineamiento Octavo de los Lineamientos General en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Fundar:** señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada.
- **Motivar:** señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Siendo que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación, también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

En otras palabras, para clasificar la información como reservada, los acuerdos deben estar debidamente fundados y motivados, situación que no aconteció en el presente asunto, ya que, no es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082; que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA

DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

Por tanto, no se aprecia que de manera indubitable, en el presente asunto, si bien se expresan los motivos o causas que tomó en cuenta el Sujeto Obligado para clasificar la información como reservada; también lo es, que este Instituto no advierte de la debida fundamentación y motivación así como de la correcta aplicación de la prueba de daño.

Por lo expuesto, este Instituto considera que el documento presentado por **El Sujeto Obligado** no genera la certeza jurídica de la correcta clasificación de información, al no estar debidamente fundado y motivado, así como de la omisión de la aplicación de la prueba de daño, por lo cual es dable modificar la respuesta dada y ordenar la presentación del Acuerdo de Clasificación correspondiente, con el cual se deberá fundamentar y motivar adecuadamente la clasificación de la información solicitada

por **El Recurrente**, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de certeza jurídica, máxima publicidad y pro persona que establecen los artículos 4 y 9 fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00093/TEXCOCO/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00093/TEXCOCO/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que haga entrega a través del SAIMEX, en términos de Considerando **CUARTO** de la presente resolución, del Acuerdo del Comité de Transparencia en el que clasifique como información reservada, el Informe Policial Homologado de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad del Ayuntamiento de Texcoco del diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión N°:

01761/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

